

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JORGE ALBERTO CASTAÑEDA  
**Demandado:** SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA  
MINERA Y ENERGÉTICA  
**Radicación:** 201783105001 2013 00136 01.  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 19 de agosto de 2015.

**I. ANTECEDENTES.**

Jorge Alberto Castañeda, a través de apoderado judicial demandó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética - SINTRAMIENERGETICA, seccional El Paso – Cesar y a Zamir Cardaña Portela, Oved Muñoz Manjarrez, Carlos Llanes Neira, Julio Alberto Borja Martínez, Marco Fidel Suarez Care, representantes de la Comisión de Auxilio Solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd, para que se condene a reconocerle y pagarle el “*auxilio sindical para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd*”, consagrado en el reglamento expedido por esa organización sindical, más la indexación y las costas procesales.

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que suscribió con la empresa Drummond Ltd un contrato de trabajo a término indefinido que

inició el 20 de agosto de 2004 y terminó por mutuo acuerdo entre las partes el 19 de octubre de 2011.

Contó que durante el tiempo de vinculación laboral con Drummond Ltd, se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y Energética -SINTRAMIENERGETICA- seccional El Paso – Cesar, y que esa organización sindical creó lo que denominó “*auxilio mutuo sindical*”, para aquellos trabajadores desvinculados por Drummond Ltd.

Manifestó que el 9 de agosto de 2013, solicitó el pago del auxilio sindical, el que fue negado por la demandada el 1° de noviembre de 2011, alegando que no cumple con los requisitos para ser beneficiario del mismo, como quiera que la relación laboral del trabajador con Drummond Ltd terminó por mutuo acuerdo y no por las formas consagradas en el artículo 6 del reglamento.

Al contestar la demanda **Sintramienergetica seccional El Paso – Cesar** y Zamir Cardaña Portela, Oved Muñoz Manjarrez, Carlos Llanes Neira, Julio Alberto Borja Martínez, Marco Fidel Suarez Care, representantes de la **Comisión de Auxilio Solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd**, manifestaron no constarle los hechos de la demanda, aceptando la negativa de la solicitud de pago del auxilio solidario mutuo, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que ese auxilio solo se cancela a los trabajadores despedidos y no a quienes terminen su contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra propusieron las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de los requisitos para ser beneficiario del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd*”.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 19 de agosto de 2015, se resolvió:

**“PRIMERO:** Absuélvase al Sindicato Nacional de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “SINTRAMIENERGETICA”, seccional El Paso, representadas legalmente por los señores Zamir Cardeña Portela, Oved Muñoz Manjarrez, Carlos Llanes Neira, Julio Alberto Borja Martínez, Marco Fidel Suarez Care, representantes de la Comisión de Auxilio Solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Jorge Alberto Castañeda

**SEGUNDO:** Declárese probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de los requisitos para ser beneficiario del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd, propuestas por la Organización sindical demandada y los representantes de la comisión de auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.

**TERCERO:** Condénese en costas al demandante Jorge Alberto Castañeda, por secretaria procédase a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.

**CUARTO:** Consultes eco el superior funcional en caso de no ser apelada la presente sentencia toda vez que fue desfavorable a la parte demandante”.

Señaló la juez, que no demostró el actor cumplir con las exigencias consagradas en los artículos 5° y 6° del Reglamento para el auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd, por cuanto no acreditó la condición general de estar a paz y a salvo con las cuotas sindicales, ni acreditó que su contrato de trabajo que lo unía con Drummond Ltd, hubiera terminado por una de las causas consagrada sen el artículo 6° de ese reglamento, pues lo demostrado fue que su contrato terminó por mutuo acuerdo y no de forma unilateral e injusta del empleador o por renuncia del trabajador, sino que lo fue como un acto bilateral.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, argumentando que con los comprobantes de nomina expedidos por Drummond Ltd, se acreditó que se encontraba a paz y a salvo con el sindicato, pues siempre se le hicieron los descuentos respectivos y que si bien el contrato de trabajo que lo unió con Drummmmond Ltd terminó por mutuo consentimiento, se debe aplicar la condición mas favorable y

otorgarle el auxilio solicitado, como quiera que el artículo 7° del reglamento que lo regula no lo excluye.

Para resolver lo pertinente, la Sala, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Conforme a los antecedentes planteados, de acuerdo con los claros términos del recurso de apelación propuesto por el actor contra la sentencia, se determina que el problema jurídico consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de no condenar a la demandada Sintramienergetica a reconocer y pagar a Jorge Alberto Castañeda, la suma correspondiente al “*auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd*”.

Entre los folios 17 a 23, reposa copia simple del Reglamento del “Auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd”, creado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y energética - SINTRAMIENERGETICA-, auxilio que adquirió vigencia a partir del 231 de julio de 2017, tal y como consta en el último párrafo del documento.

En virtud del artículo 3° de ese reglamento, fue creado con el objeto de auxiliar económicamente por una sola vez, al trabajador afiliado a SINTRAMIENERGETICA o a su familia, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de ese reglamento, los que al tenor literal disponen que:

**“Artículo 5°. Condiciones Generales.** *Para ser beneficiario del Auxilio Solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd., se debe cumplir con las siguientes condiciones Generales:*

- 1.** *Ser afiliado a Sintreamienergetica Seccional el Paso, Cesar, y cumplir estrictamente con sus estatutos orgánicos.*
- 2.** *Aportar las contribuciones económicas mensuales estipuladas desde el momento de la adopción de estas condiciones, hasta la desvinculación definitiva de la empresa.*

**3.** Todo trabajador que cumpla con las condiciones de accesibilidad, tendrá derecho a la contribución económica por una sola vez.

**Artículo 6° Beneficiarios.** Se constituye en beneficiario del Auxilio Solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd., el trabajador aportante que luego de cumplir con las condiciones generales antes descritas y que haya sido desvinculado de la empresa por una de las siguientes causas:

- a). despido unilateral sin justa causa.
- b). despido con justa causa, siempre y cuando no este dentro de las causales de perdida establecidos en el artículo 7° de este reglamento.
- c). Desvinculación por pensión de vejez, invalidez o muerte.
- d). Renuncia voluntaria al empleo, siempre y cuando tenga diez (10) o más años de afiliación continua al Sindicato Sintramienergetica, debidamente constatada por el Organismo de control Interno.
- e). Renuncia al trabajo motivado por serias amenazas de muerte o a la integridad física, debidamente comprobada por los Organismos orificales, Derechos Humanos o una ONG, y que obligue al trabajador a desplazarse forzosamente a otra región o fuera del país.

**Artículo 7° Causales de Perdida.** Se pierde el derecho al Auxilio Solidario para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltd., en cualquiera de los siguientes casos:

- a). por renuncia voluntaria cuando el tiempo de afiliación a Sintramienergetica es inferior a Diez (10) años cumplidos
- b). despido por agresión física
- c). despido por ausencia injustificada al trabajo cualquiera sea su duración
- d). despido por alcohol y/o drogas
- e). despido motivado por posesión o intento de Sustracción de materiales, herramientas o materias primas de propiedad de la empresa, que sea detenida en los puestos de control y revisión dentro de las instancias de la misma.
- f). Se pierde totalmente el derecho al Auxilio Solidario para Trabajadores Desvinculados de Drummond Lt, cuando el trabajador deje de asistir sin justificación a 3 asambleas Generales Ordinarias o extraordinarias de socios de dicho auxilio, convocadas por los organismos de dirección y control.

**Parágrafo:** Cuando existan dudas si un afiliado al Auxilio Solidario fue agresor o Agredido, serán los socios en asambleas generales quienes determinen la aprobación p no del otorgamiento del dicho auxilio.

De esa documental no cabe duda que el “Auxilio Solidario Para Trabajadores Desvinculados de Drummond Ltd” referido en la demanda, no

es de creación legal, sino de la misma autonomía que tienen las Organizaciones Sindicales, de crear sus propios estatutos, así como la de promover la creación y desarrollo de fondos de ahorros y auxilios mutuos entre sus afiliados.

En cuanto a las condiciones generales para acceder al auxilio deprecado, encuentra la sala que conforme a la documental de folio 135, se comprueba que el actor fue afiliado a la Organización sindical demandada entre el 22 de octubre de 2004 hasta el 19 de octubre de 2011, y el tema de los aportes a las contribuciones económicas mensuales no fue objeto del debate, por cuanto al contestar la demanda, Sintramienergetica hizo basar su defensa exclusivamente en que el ex trabajador no acreditó ser beneficiario del auxilio sindical debido que su contrato de trabajo no terminó por las causales consagradas en el artículo 6° del reglamento.

Establecido lo anterior, al no estar en discusión que el actor acredita las condiciones generales dispuestos en el artículo 5° del reglamento para el Auxilio Solidario Para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd, entra la sala a verificar si Jorge Castañeda, acreditó ser beneficiario de la misma conforme al artículo 6 de ese reglamento o si se vio inmerso en una de las causales dispuestas en el artículo 7° del mismo.

Conforme al acta de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2011, por el actor y su empleadora Drummond Ltd, ante el Ministerio del Trabajo (f°14), el contrato de trabajo a término indefinido que los unió desde el 20 de agosto de 2004, terminó por “**Mutuo consentimiento**”, supuesto factico ese confesado espontáneamente por el actor en el hecho “**CUARTO**” del escrito de demanda; forma de terminación del contrato de trabajo que no encaja en las causales dispuestas en el artículo 6° del reglamento previamente citado, por cuanto el contrato de trabajo a término indefinido que existió entre Jorge Alberto Castañeda y Drummond Ltd, **NO** terminó por **despido** o **renuncia** del trabajador, sino por la causal objetiva dispuesta en el literal “b” del artículo 61 del CST, esto es por mutuo consentimiento.

En este punto, vale precisar que no debe equiparse la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento con una renuncia, por cuanto por su naturaleza son disimiles entre sí, toda vez que en la primera intervienen la voluntad de las partes para terminar el negocio jurídico pactado entre ellas y en la segunda solo interviene la voluntad del trabajador; además si en gracia de discusión en el presente asunto se equipararan esas figuras y se entendiera la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento como una renuncia del trabajador, al tener el actor al 19 de octubre de 2011 (fecha de la terminación), menos de diez años de afiliación a Sintramienergetica (22 de octubre de 2004), el hoy demandante incurriría en la causal de pérdida del auxilio solidario enlistada en el literal “a” del artículo 7° del Reglamento que dispone que *“se pierde el derecho al auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd: a). Por renuncia voluntaria **cuando el tiempo de afiliación a Sintrameinergetica es inferior a diez (10) años cumplidos**”*.

Ante ese panorama la Sala confirmará la sentencia fustigada al encontrar que el actor no es beneficio del auxilio deprecado. Y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este será condenado a pagar las costas por esta instancia.

#### **V. DECISIÓN.**

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

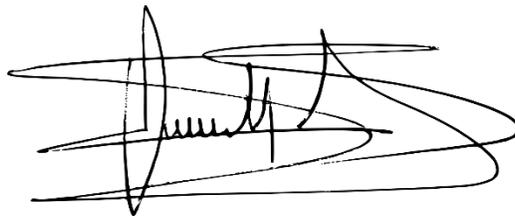
**Primero: Confirmar** la sentencia la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 19 de agosto de 2015, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**Segundo: Condenar** al recurrente a pagar las costas por esta instancia. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado